



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-
01-DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA:

YASIRA JULIANA MORI YUMBATO

ASESOR:

Mgr. ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ

**PUCALLPA – PERÚ
2019**

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez Tutor

Agradecimiento

A Dios:

Por haberme regalado un soplo de vida,
y sembrar los buenos augurios en mi
camino

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas, por cada
enseñanza brindada que fueron la base
hasta alcanzar mi objetivo de hacerme
profesional

Dedicatoria

A mi adorada Madre; por su apoyo incondicional y ser la fortaleza que me permite forjar día a día mis sueños y mis aspiraciones, sin menguar el espíritu hasta conseguir lo que siempre he anhelado.

Yasira Mori

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali; 2018? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente .

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, derecho.

ABSTRAC

The investigation had as problem what is the quality of the sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00430-2017-0-2402-JR-LA-01, of the Judicial District of Ucayali ; 2018? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, law.

INDICE

Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
INDICE	vii
I.INTRODUCCIÓN	10
II.REVISION DE LA LITERATURA.....	16
2.1.Antecedentes.....	16
2.2.Bases teóricas.....	23
2.2.1.Aspectos procesales del proceso	23
2.2.1.1. Características de la demanda	23
2.2.1.2. Medios probatorios ofrecidos en la demanda.....	26
2.2.1.3. Vía procedimental y competencia	26
2.2.1.4. Requerimiento especial de postulación de la demanda	26
2.2.1.5. Calificación de la demanda	27
2.2.1.6. Calificación de la demanda.....	31
2.2.1.7. Características de la contestación a la demanda.....	32
2.2.1.8. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda	35
2.2.1.9. Características de la contestación a la demanda.....	36
2.2.1.10.Características de la etapa de saneamiento procesal	37
2.2.1.11.Características del dictamen civil emitido por el Ministerio Publico.....	38
2.2.1.12.Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia.	42
2.2.1.13.Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	55
2.2.1.14.Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia.	56
2.2.1.15.Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	59
2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias	60
2.2.2.1. Lógica dialógica de Lorenzen	60
2.2.2.2. Los sistemas dialecticos de Hamblin	61
2.2.2.3. Los diálogos como textos de argumentación y compromiso	62
2.2.2.4. El problema de la retracción.....	64
2.2.2.5. Nuevos rasgos para resolver problemas.....	65
2.2.2.6. Sistemas de reglas del dialogo.....	68
2.2.2.6.1.Dialogo de persuasión permisivo.....	68
2.2.2.6.2.Dialogo de persuasión riguroso	69

2.2.2.6.3.Dialogo de persuasión complejo.....	70
2.3.Marco conceptual	73
III.METODOLOGÍA.....	75
3.1.Tipo y nivel de investigación.	75
3.1.1.Tipo de investigación.....	75
3.1.2.Nivel de investigación.	75
3.1.3.Enfoque de investigación.....	75
3.2.Diseño de investigación.....	76
3.3.Objeto de estudio y variable de estudio.....	76
3.4.Fuente de recolección de datos.....	76
3.5.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	77
3.5.1.La primera etapa.	77
3.5.2.La segunda etapa	77
3.5.3.a tercera etapa.....	77
3.6.Población, muestra y unidad de muestra.	78
3.7.Consideraciones éticas.....	78
3.8.Rigor científico.....	79
3.9.Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	79
3.10.Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	79
3.10.1.La primera etapa:	79
3.10.2.La segunda etapa:	80
3.10.3.La tercera etapa:.....	80
IV.RESULTADOS.....	81
4.1.Resultados de resultados	81
4.2.Análisis de los Resultados.	97
V.Conclusiones.....	103
VI.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	104

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	81
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3 de la parte resolutive	85
Cuadro 4 de la parte Expositiva	87
Cuadro 5 de la parte Considerativa	89
Cuadro 6 de la parte resolutive.....	91
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	93
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.....	95

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	106
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	113
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable.....	114
Anexo 4 Carta de compromiso ético	125
Anexo 5 Sentencia de primera instancia.....	126
Anexo 6 Sentencia de segunda instancia.....	130

I. INTRODUCCIÓN

La idea de un gobierno encierra en la realidad un conjunto más amplio de principios que afectan a las más variadas cuestiones en un sentido más amplio abarcaría prácticamente la totalidad de los retos y cuestiones que venimos analizando en el día a día tanto en el aspecto político jurídico y económico, un buen gobierno trata en realidad de un conjunto de prácticas tendientes a ampliar una gestión pública adecuada a las ideas de la corrección y la calidad democrática que derivan de las exigencias estrictamente sociales, lo cual son en realidad un conjunto de prácticas que exigen una demanda social y que se ven plasmadas en instrumentos protocolares tales como los decretos, reglamentos y leyes, estos instrumentos de creación interna y responsabilidad de aplicación externa cumplen una función preventiva en numerosos casos de corrupción y regulación de la Administración Pública y sobre todo la regulación de la situación de justicia durante muchos años se ha visto que el futuro de un estado se encuentra lineado o delimitado por estas normas de carácter preventivo un buen gobierno exige prácticas que permitan concretizar comportamientos que la sociedad pueda considerar contrarios a una cierta idea capaz que la ética pública aunque no supongan estrictamente infracciones jurídicas. Bien es cierto que los titulares de los poderes públicos deberían tener un comportamiento ejemplares y han existido pocas situaciones en las que los comportamientos absolutamente inobjtables desde el punto de vista jurídico parecen haber generado un rechazo total o parcial a nivel social de un sector minoritario y mayoritario en determinadas actuaciones donde un Jefe de Estado basta con mostrar determinados comportamientos y el Estado le asuma diversos cargos públicos y responsabilidades públicas si bien es cierto no todos los comportamientos éticos y no éticos tienen la misma magnitud de repercusión en el

Estado, si bien es cierto que los titulares de los cargos y funciones públicas tienen una doble finalidad en el ejercicio de dichas funciones, una finalidad interna y externa la finalidad interna basado en su moral y su disciplina y la externa de cómo dirige o regula aquella función encomendada por el Estado, si bien es cierto surgirán problemas cuando se trata de convertir esas exigencias jurídicamente vinculantes en un cumplimiento obligatorio ya que muchas de estas características no podrán ser cumplida por dichos responsables funcionales y lastimosamente tal acción generará sanciones de desconformidad en la sociedad en los diversos sectores, generando mayor sensibilidad al sector justicia, que en el Estado Peruano se encuentra resquebrajado.

En referencia a la Administración de Justicia Andorra (Expansión, 2016), refiere que la independencia y agilidad. Éstas son las palabras que más repite al hablar de la En relación a la independencia del sistema judicial andorrano, Casadevall asegura que tanto el método de nombramientos como el modo de composición de sus órganos son una garantía de autonomía. "A diferencia de lo que ocurre en España o Francia, los miembros del Poder Judicial no son nombrados por el peso de las fuerzas políticas. Otro ejemplo de evidente es la composición del Tribunal Superior de Justicia de Andorra, que cuenta con un presidente andorrano y ocho magistrados -cuatro españoles y cuatro franceses- designados por el CSJ. Éste es un modelo más rico que el habitual. Lo que en un inicio se hizo por falta de profesionales experimentados, se ha convertido en un sistema que otorga distancia crítica e independencia a las resoluciones, Enric Casadevall, presidente del Consejo Superior de la Justicia (CSJ), el órgano de representación, gobierno y administración del Poder Judicial del país vecino. "No estamos en medida de presumir, pero la realidad es que tenemos un

sistema muy joven. Nuestra Constitución data de 1993 y la separación de poderes efectiva se realizó el 1 de enero de 1994. Esto es positivo, porque nos permite contar con un sistema mucho más actual. Pero también puede ser negativo, puesto que nos queda mucho trabajo por hacer. En relación a la independencia del sistema judicial andorrano, Casadevall asegura que tanto el método de nombramientos como el modo de composición de sus órganos son una garantía de autonomía. "A diferencia de lo que ocurre en España o Francia, los miembros del Poder Judicial no son nombrados por el peso de las fuerzas políticas. Otro ejemplo de evidente es la composición del Tribunal Superior de Justicia de Andorra, que cuenta con un presidente andorrano y ocho magistrados -cuatro españoles y cuatro franceses- designados por el CSJ. Éste es un modelo más rico que el habitual. Lo que en un inicio se hizo por falta de profesionales experimentados, se ha convertido en un sistema que otorga distancia crítica e independencia a las resoluciones

Respecto a la Administración de Justicia de Angola (ANGOP, 2017), refiere: Manuel Aragão dijo que es grande la responsabilidad de los nuevos magistrados judiciales, "en un momento en que nuestras autoridades políticas claman por un combate cerrado a la corrupción, al tráfico de drogas, de diamantes y toda gama de crimen organizado". "Nosotros tenemos la última palabra en el dominio criminal, de hacer justicia, que significa dar aquello que cada uno merece: quien merezca ser condenado y estar suficientemente probado es condenado, quien merezca ser absorbido debe ser absuelto y tenemos que hacer esto con exención y responsabilidad", expresó.

En la Administración de justicia Antigua y Barbuda (OAS, 2019), indican que el Poder Judicial es independiente y apartado de los otros poderes de Gobierno. Esa independencia se basa en el principio de separación de poderes previsto en la Constitución. Al igual que en otros países de habla inglesa del Caribe, el Poder Judicial en el Estado analizado se basa en el derecho consuetudinario inglés (common law). En este sentido, la base de los órganos judiciales en San Vicente y las Granadinas lo conforman los Tribunales de la Magistratura (Magistrate's Court) con competencia en materia civil y penal hasta cierto límite. Existen once tribunales en los tres distritos magisteriales en que se encuentra dividido el territorio nacional. Estos tribunales serán presididos por un solo funcionario, un Magistrado (Magistrate), nombrado por el Gobernador General con asesoría de la Comisión del Servicio Judicial y Legal. Existe también un Tribunal de Familia (Family Court), con competencia en este tipo de asuntos exclusivamente. La Suprema Corte del Caribe Oriental (Eastern Caribbean Supreme Court) es el máximo tribunal judicial, cuya jurisdicción se extiende no sólo a San Vicente y las Granadinas sino a cinco Estados independientes más (Antigua y Barbuda, Dominica, Grenada, San Kitts y Nevis y Santa Lucía), y a tres territorios británicos de ultramar (Anguila, las Islas Vírgenes Británicas y Montserrat). Esta Corte inició sus labores en 1967, sustituyendo a la Suprema Corte de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (West Indies Associated States Supreme Court) y se compone de diecinueve ministros nombrados por la Comisión del Servicio Judicial y Legal, presididos por el Ministro en Jefe (Chief Justice), quien es nombrado por la Corona Británica. La Suprema Corte del Caribe Oriental tiene dos divisiones: la Corte Superior de Justicia (High Court of Justice) y la Corte de Apelaciones (Court of Appeal). La Corte Superior de Justicia tiene competencia en todos los asuntos civiles

y penales sobre los cuales los Tribunales de la Magistratura no poseen jurisdicción. No obstante, el Comité Judicial del Consejo Privado de Su Majestad (Her Majesty's Judicial Committee of the Privy Council) con sede en la ciudad de Londres, constituye el tribunal de última instancia en el sistema judicial del Estado analizado. El Poder Judicial está formado por el Presidente, el Vicepresidente y los miembros titulares y suplentes de la Alta Corte, así como por el Procurador General, los miembros del Departamento de la Fiscalía y aquellos funcionarios judiciales señalados por la ley. La Alta Corte es la máxima autoridad del Poder Judicial, responsable de la administración de justicia y de supervisar la conclusión de todos los procedimientos judiciales.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias nulidad de resolución administrativa expediente 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe

expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óntico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; "La motivación de la sentencia", preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar

la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de

derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecnó-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan

válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez.

c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es

correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa] significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Aspectos procesales del proceso

2.2.1.1. Características de la demanda

Con fecha 23 de mayo 2013, R.F.P.S. interpuso demanda contencioso administrativo, ante el Juzgado Laboral de Coronel Portillo, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, cuya demanda fue asignada con expediente N° 0430-2017-0-2402-JR-LA-01.

El recurrente, solicita como petitorio, la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; se declare la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali DREU.

Requiriendo como pretensión accesorias, la emisión de nueva resolución, tales como: 1. el pago e inclusión en mis boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de mi remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente de por vida. 2. El pago de los devengados desde el año 1991 hasta la fecha de su total cumplimiento. 3. Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

Sustentado bajo los siguientes fundamentos: el recurrente precisa que es cesante del sector educación, y que debe percibir la bonificación de preparación de clases y evaluación conforme a la Ley del Profesorado y su

reglamento art. 48. Asimismo refiere que el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha 10 de julio del 2012, precisa que es una norma general, por cuanto si bien reconoce, en su primer artículo; resuelve restablecer el pago de la bonificación y asignación que perciben los trabajadores nombrados contratados y pensionistas docentes y administrativos del sector educación de conformidad con lo establecido en la Ley 24029 modificado por Ley 25212 su Reglamento el Decreto Supremo 19-90-ED y el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo Número 005-90-PCM las mismas que ser calculados en base a la remuneración total mensual, asimismo en su artículo segundo ordena disponer que la Dirección Regional de Educación de Ucayali efectúa el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores nombrados contratados y pensionistas del sector educación y los devengados por los conceptos de bonificación especial por preparación de clases y evaluación bonificación por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión bonificación por zona diferenciada y la bonificación al servicio común sobre la base de la remuneración total a partir del primero de febrero de 1991, sin embargo esta norma es una norma general por cuanto si bien reconoce el derecho a todos los profesores cesantes y activos de educación en forma indistinta por cuanto no está individualizado ni el monto mensual ni el monto de devengados ni el monto de intereses legales por lo que a fin de obtener el derecho reconocido de manera individual es que el GRU dispone que la DREU resuelva mi pedido efectuando el reconocimiento de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación conforme a mis pedidos realizados Asimismo del análisis del Decreto

Regional 002 - 2012 - GRU se tiene que es una norma infralegal y no es autoaplicativa porque necesita de otro acto jurídico para el reconocimiento en forma individual de cada uno de los profesores activos y cesantes siendo esta norma heteroaplicativa, su sola vigencia no es aplicable sino de la verificación del posterior evento jurídico es decir necesita de un acto administrativo que señale con nombres y apellidos el monto individual los devengados desde cuándo se deben cumplir en su planilla de pago por ello no es posible solicitar su cumplimiento vía proceso constitucional por cuanto éste se ha dejado establecido en la sentencia vinculante que se requiere como requisito 1. Ser mandato vigente. 2. Ser mandato cierto y claro es decir debe inferirse indubitadamente de una norma legal o de acto administrativo 3. No estar sujeto a controversias complejas e interpretaciones dispares 4. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Incondicional. 6. Reconocer un derecho incuestionable al reclamante. 7. Permitir individualizar al beneficiario En consecuencia no es viable porque existen otros pedidos accesorios que necesitan probanza y no habiendo otro camino es que recurrir a la vía contencioso administrativa

Normas legales donde apara su derecho:

1. Ley N° 24029 artículo 48
2. Decreto Supremo N° 019-19-ED artículo 210
3. Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 artículo 10.1
4. Ley Proceso Contencioso Administrativo N°013-08-JUS art. 4.1 y art. 5 inc. 1 y 2.

5. Ley 27584 concordante con los artículos 130, 424 y siguientes del C.P.C
6. Ley N° 29364
7. TUO Decreto Supremo N° 013-08-JUS artículo 4.1

2.2.1.2. Medios probatorios ofrecidos en la demanda

Medios probatorios ofrecidos:

1. Solicitud de fecha 20/10/2016 que dio origen al procedimiento administrativo
2. Escrito de apelación de fecha 04/01/2017 por silencio administrativo negativo con lo que queda al no ser resulta en el término de ley queda agotado la vida administrativa.

2.2.1.3. Vía procedimental y competencia

La presente demanda corresponde a la vía de proceso especial del contencioso administrativo conforme lo dispone el art 28 del D.S 013-2008-JUS TOU de la Ley N° 28531. Asimismo precisa que ante el juzgado interpuesto la demanda es competente en razón del art. 10 y 11 del TUO de la Ley N° 27584.

2.2.1.4. Requerimiento especial de postulación de la demanda

El recurrente solicita seleccionar en el pago de tasas judiciales y de cédulas de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial donde se establece que los trabajadores extrabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales cuyo petitorio no exceda de 70 URP de amparo en materia laboral o aquellos sin apreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión concordante con el artículo 7° de la resolución administrativa 159 - 2005 –CE-PJ que dispone

están exoneradas del pago de aranceles judiciales todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren incurso en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 24 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asimismo aquellas determinadas por norma expresa. Siendo así de acuerdo al artículo 45 de la Ley 27584 que establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos de manera que siendo el arancel judicial y la cédula de notificación costos del proceso mi parte se encuentra exonerada de tal obligación

2.2.1.5. Calificación de la demanda

Con resolución número uno, de fecha 24 de mayo del dos mil diecisiete, precisa en sus fundamentos de inadmisibilidad lo siguiente:

Fundamento cuarto.- Del examen efectuado a la postulada, específicamente de los recaudos y anexos que se acompañan, se advierte que:

- El demandante si ha cumplido con adjuntar la Tasa Judicial de ofrecimiento de pruebas por el concepto de Procesos Laborales y Previsionales, sin embargo lo hizo por el monto de S/. 20.25 (Veinte con 25/100 soles), debiendo ser el correcto el monto de S/. 40.50 (Cuarenta con 50/100 soles), por lo que deberá subsanar lo antes mencionado.
- Finalmente tenemos que, mediante *Decreto Supremo N° 353-2016-EF*, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de Diciembre del 2016, se aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria(UIT) para el ejercicio gravable del año 2017, en la suma de cuatro mil cincuenta

y 00/100 nuevos soles (S/. 4,050.00); por lo que corresponde fijar el valor de la Unidad de Referencia Procesal- URP, para el ejercicio del año 2017, en la suma de cuatrocientos cinco y 00/100 soles (S/.405.00); en la presente demanda tenemos que el recurrente presenta tasa judicial por el concepto de ofrecimiento de pruebas, sin embargo conforme se observa de la misma es por la suma de S/. 20.25 (Veinte con 25/100 Soles), debiendo ser lo correcto el monto de S/.

40.50 (Cuarenta con 50/100 Soles), así también el demandante no cumplió con adjuntar pago por el concepto de Derecho de Notificación **según el numero de partes** en el presente proceso. Asimismo, se hace referencia que mediante *Oficio Circular 11-2016- SRJ-GSJGG/ PJ* de fecha 29 de diciembre del 2016; en el punto 2 señala oficiar a los órganos jurisdiccionales de las cortes superiores de justicia que no deben solicitar “Reintegros” por aranceles judiciales y derecho por notificación judicial, cuando el importe a reintegrar fuera menor de **S/. 1.40**, dado que su requerimiento ocasiona un perjuicio económico al Poder Judicial; es por ello que entre la suma que se paga por Tasa Judicial de Ofrecimiento de Pruebas y por el derecho de notificación por el concepto de Procesos Laborales y Previsionales, sobrepasan la suma de **S/. 1.40**; por lo que el demandante deberá subsanar lo antes advertido.

- A mayor abundamiento el Oficio Circular N° 016-2015-OA-CSJUC/PJ en el primer punto refiere “De acuerdo, a la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364 establece la

modificación del Artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 17-93-JUS, mediante la cual se precisa la competencia de los Juzgados Laborales Especializados de Trabajo, mas no convierte o desnaturaliza los procesos contenciosos administrativos, que se tramitan según las reglas de su propia norma, en tal sentido, cabe precisar que los Procesos Contenciosos Administrativos no se encuentran exonerados de pagar arancel judicial y/o presentar comprobante por derecho de notificación judicial”.

- Asimismo, advirtiendo que se encuentra vigente el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, conforme lo ha dispuesto en la Resolución Administrativa N°381-2016-P-CSJUC/PJ de fecha 19 de octubre de 2016, en consecuencia CUMPLAN los sujetos procesales con gestionar y requerir la apertura de sus respectivas casillas electrónicas de forma gratuita, por ante la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, siendo que su uso es obligatorio y en su próximo escrito deberá cumplir con señalar la dirección de la casilla electrónica en la que deben recaer las notificaciones que le corresponden, bajo responsabilidad funcional para la parte demandante
- Finalmente, de los recaudos y anexos se advierte que no acompaña ninguna boleta de pago, a fin de verificar el monto abonado del concepto demandado, así como no existe sustento respecto de su vínculo laboral con la entidad demandada a fin de corrobora el inicio

del periodo demandado y tampoco adjunta la Resolución Administrativa de nombramiento y/o ingreso, y/o cese de ser el caso, por lo que el recurrente deberá acompañar 03 juegos de copias legibles de los mismos debidamente fedateados para ser agregados al proceso y notificar con ellos a las partes intervinientes.

Fundamento Quinto.- Siendo ello así, se tiene que la demanda se encuentra incurso en causal de inadmisibilidad, por no satisfacer las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite. Por cuyas razones y de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 426° del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE: INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **PEREZ SARABIA ROMAN FERNANDO**, concediéndole el plazo de **TRES DÍAS**, a fin de que cumpla con subsanar los defectos advertidos en el *considerando cuarto*, **bajo apercibimiento de rechazarse la misma y ordenarse su Archivo Definitivo.**

Las observaciones planteadas fueron subsanadas con fecha 30 de mayo del 2017, el cual obedecía estrictamente a la entrega de 3 juegos de copias sobre la resolución de nombramiento y otros fedateados, resolución de cesa y otros feadateados y boletas de pago desde 1991 hasta la fecha fedateadas y la tasa de reintegro de ofrecimiento de prueba

2.2.1.6. Calificación de la demanda

Con resolución número 2 de fecha 5 de junio del dos mil diecisiete, en su fundamento tercero, precisa: **TERCERO:** La demanda interpuesta cumple con los presupuestos procesales, establecidos en los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; siendo que el presente expediente debe tramitarse en la vía del *Proceso Especial*; Asimismo, cumple con las condiciones de la acción, ya que no se encuentra incurso dentro de las causales de improcedencia establecidas en el Artículo 427° de la norma glosada y el Artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Donde se resuelve **1.- ADMITIR** la presente demanda sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, interpuesta por **PEREZ SARABIA ROMAN FERNANDO**, en la vía procedimental del **PROCESO ESPECIAL**; siendo así, téngase por ofrecidos los medios probatorios, los que serán admitidos o rechazados en su oportunidad, agregándose a los autos los anexos que se acompañan. **2.- TRASLADO** a la demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI**, con citación a su **Procurador Publico**, por el plazo de **DIEZ DÍAS** para que se apersona al proceso y conteste la demanda. **3.-** En aplicación del Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, se **ORDENA a la entidad demandada**, dentro del plazo concedido para la contestación de la demanda, remita el *Expediente Administrativo* relacionado con la actuación impugnada materia de autos, la

misma que deberá contener todas las actuaciones administrativas sin exclusión; *bajo apercibimiento* en caso de incumplimiento, de aplicársele lo establecido en el Artículo 261° del Código Procesal Civil. Por la demora en dar cuenta debido a la carga procesal recomiéndese a la secretaria judicial mayor diligencia en sus funciones, bajo responsabilidad funcional.

2.2.1.7. Características de la contestación a la demanda

El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ucayali, sustenta los siguientes fundamentos:

Primero: La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 1 de la Ley 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad del control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados se crea un medio técnico jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones que pudieran ocurrir para la solución de estos conflictos surgidos entre particulares y la administración pública con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder en caso de ocurrir en consecuencia el proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permite a Los

afectados por la actuación pública a oponerse conforme lo señala el tratadista Alberto Hinojosa Minguéz en ese orden normativo no habiendo ocurrido lesión o abuso del poder público el procedimiento administrativo mediante el cual se han expedido las resoluciones cuestionadas surten todos sus efectos jurídicos tanto más que las actuaciones de la administración se traducen en sus actos administrativos los cuales son declaraciones de las entidades en el marco de las normas del derecho público las mismas que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta de manera tal que para que dichos actos tengan validez deben estar premunidos de los requisitos de competencia objeto o contenido finalidad pública motivación y procedimiento regular conforme lo reza el artículo 3 de la Ley 27444 conforme ocurre en el caso que nos ocupa.

Segundo.- Bajo el razonamiento normativo antes descrito es viable que todo administrado cuestión de la validez de uno u otro acto administrativo que emite la autoridad administrativa Pero siempre y cuando considera y pruebe Que está lesión a sus intereses y derechos protegidos por las normas administrativas y la Constitución Política del Perú en el presente caso se advierte a su judicatura que el accionante no ha cumplido con presentar escrito de fecha cierta acogándose al silencio administrativo negativo por ante la dirección Regional de Educación de Ucayali órgano superior jerárquico para así tener Expedido el derecho de acudir en busca de tutela jurisdiccional efectiva

Tercero.- Es pertinente indicar que me representadas UGEL y DREU otorgan a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes puedes otorgar dichos conceptos al margen de ella no sólo acarrearía responsabilidad administrativa sino también de orden civil o penal además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27 de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de presupuesto respecto de las limitaciones de los créditos presupuestarios que taxativamente señalados “27.1 los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los tres dos presupuestarios autorizados en los presupuestos siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación sin perjuicio de la responsabilidad civil penal y administrativa que corresponda” “27.2 con cargo a los créditos presupuestarios sólo se pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones obras servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente”

Cuarto.- A mayor base normativa el artículo 26.2 de la Ley 28411 señala las disposiciones legales y reglamentarias de los actos administrativos y de la administración los contratos y o convenios así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta los créditos presupuestarios autorizados quedando prohibido que dichos actos

condiciones o aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto.

Quinto.- No obstante lo que dispone el artículo 27 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo qué es la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados a la etapa prejudicial es necesario señalar lo siguiente el artículo 10 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; señala Cuáles son las causales de nulidad en la emisión de actos administrativos es así que éstas deben haberse expedido en contravención de las leyes el defecto o la omisión de alguno de los requisitos para su validez y los que sean constitutivos de infracción penal lo que no sucede en el presente caso por el contrario del contenido de las resoluciones en cuestión se advierte que reúnen los requisitos exigidos por la ley para su validez,

Por lo que el recurrente no ha mostrado diligencia al momento de efectuar sus peticiones a nivel administrativo resultando la presente demanda es incongruente consecuentemente devienen infundada

2.2.1.8. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda

- Art. 47 de la Constitución Política del Perú.
- Art. 78 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, para contestar una demanda es necesario tener legítimo interés.
- Art. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.
- Art. 200, 554 y demás pertinentes del Código Procesal Civil
- Art. 24 de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.9. Características de la contestación a la demanda

Con resolución número cuatro, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, el A quo, precisa que se ha contestado la demanda.

La contestación a la demanda fue realizada el 12 de diciembre del 2013, por la Procuraduría del Gobierno Regional, bajo los siguientes fundamentos:

- Que respecto a la designación materia de cuestionamiento, precisa que dicho acto administrativo fue de pleno conocimiento de la demandante, lo que ha dejado consentir pasando a la calidad de cosa decidida, es en virtud a ello que la entidad ha procedido a nombrarla; es decir en cumplimiento a los antecedentes presentados por la propiedad entidad y de la accionante.
- Que el nombramiento en el lugar, se debió a una rotación por necesidad de servicio.
- Asimismo refiere que la resolución materia Litis, ya ha caducado el

derecho de acción pues conforme regula la Ley Contencioso Administrativo, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación.

- Precisa además, que la resolución de declarar improcedente el recurso de apelación, también ha caducado su derecho.

Precisando sus fundamentos de derecho, lo siguientes cuerpos normativos:

- Artículo 78 ° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales
- Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil
- Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil
- Artículo 491. 5 del Código Procesal Civil
- Ley N° 27584 Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo
- Artículo 200 del Código Procesal Civil
- Artículo 22 y siguientes del Decreto Supremo N° 1068 Sistema de Defensa Jurídica del Estado
- Artículo 50 del Decreto Supremo N° 017-2008 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

2.2.1.10. Características de la etapa de saneamiento procesal

Con resolución tres de fecha veintiuno de julio dos mil diecisiete, se resuelve: **Declarar SANEADO EL PROCESO** y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. **I. PUNTOS CONTROVERTIDOS:** 1. Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución por

Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 2. Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 3. Determinar si procede o no **ORDENAR** a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de los derechos que pretende el recurrente más intereses legales. **II. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: II.I Del demandante:** Del Punto 1 al 2 del escrito de demanda y del 1 al 3 del escrito de subsanación; **ADMÍTASE** los medios probatorios ofrecidos y siendo documentales téngase presente su mérito al momento de resolver. **II.II Del demandado – Representado por el Procurador Público Regional:** Al punto 1, en base al Principio de Adquisición, **ADMÍTASE** el medio probatorio presentado en la demanda, debiendo tenerse presente su mérito al momento de resolver. **QUINTO.-** Y siendo el estado del presente proceso, **REMÍTASE** los autos para **VISTA FISCAL** a fin que el Representante del Ministerio Público emita el Dictamen correspondiente. *Por la demora en dar cuenta debido a la carga procesal, recomiéndese a la secretaria judicial mayor diligencia en sus funciones, bajo responsabilidad funcional. Notifíquese.-*

2.2.1.11. Características del dictamen civil emitido por el Ministerio Público.

Que con fecha 12 de setiembre del 2017, se presenta Dictamen Civil N° 71-2017, precisando los siguientes fundamentos más resaltantes:

- Análisis de caso De lo señalado por el accionante se tiene que acostar que las normas cuyo cumplimiento se persigue es una norma

autoaplicativa ya que está sujeta a otras normas legales que la reglamenta tal como lo es el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91 – PCM, el cual estableció que el beneficio dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029 se aplique a la remuneración total permanente lo cual ha creado controversia respecto a cómo debe efectuarse el cálculo de la bonificación en cuestión dado que la ley Sólo hace referencia al término remuneración total.

- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley N° 24029 el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y la evaluación equivalente al 30% de su remuneración total por su parte el artículo 10 del Decreto Supremo 051-PCM hace la siguiente precisión precisa sé que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo asimismo el artículo 8 inciso a del decreto supremo antes citado señala que para los efectos remunerativo se considerará a remuneración total permanente aquella cuya percepción es regular a un monto permanente en un tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal modificación personal bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.
- Es oportuno citar que en el Expediente 04038-2012–PC/TC de se ha de tener mayores elementos de juicio el tribunal constitucional mediante

resolución de fecha 2 de mayo del 2014 solicitó al Ministerio de Educación que le proporciona información sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases el Ministerio respondió mediante Oficio 1396-2014- NEDU/SG de fecha 1 de agosto del 2014 a través del cual remitió copia de los informes 234-2014 MINEDU/SG- OGA-UPER y 083-2014- MINEDU/VMGPDIGEDO-DITD. En el Informe 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 19 de junio del 2014 el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el informe legal 326-2012-SERVIR/GG-OJA de fecha 4 de abril del 2012 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil preciso los alcances de la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases así concluye que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente y por tanto de aplicación por los operadores estatales a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.

- Asimismo puntualiza que el importe que se ha venido consignado al personal docente activo y cesante por concepto de pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es decir se aplica sobre la

remuneración total permanente pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada es decir este procedimiento administrativo indica que el pago se aplica sobre la remuneración total permanente lo cual se estuvo realizando tal como se observa en las boletas que se adjuntan en el presente expediente en ese sentido en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GGOAJ, se concluyó que el tribunal del servir estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante consecuentemente queda claro que al no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante es claro que su pedido no se encuentra inmerso me han parado como para ser declarado fundado por lo que no existe mandato legal que obliga a efectuar el pago conforme a sus términos

- En conclusión y conforme a lo antes indicado se solicita que se declara infundada la demanda en la causa seguida contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Ucayali

2.2.1.12. Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos,

cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

NOVENO: PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE al 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N°24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitada por el demandante: De la revisión de autos, se tiene que mediante folios 38/39, por Resolución Directoral Departamental N° 0186, de fecha 17 de marzo de 1988, en su numeral 8. Se resuelve Modificar, la ADD N° 1517 de fecha 19 de agosto de 1987, por la cual se nombra interinamente a la demandante, a partir del 11 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1987 (...) en el sentido que el nombramiento interino es sin caducidad (...); asimismo por Resolución Directoral Local N° 004077-2016- UGEL-CP de fecha 13 de setiembre del 2016 (ver folios 41/41 vuelta), acredita la demandante en el artículo 1° de la antes dicha resolución, es Cesada por límite de edad, a partir del 01 de octubre del 2016 (...) y por Resolución Directoral Local N° 002429-2016-UGEL-CP, de fecha 13 de mayo del 2016 (ver folios 42/43), que resuelve en su artículo 1°, otorgar por única vez, la asignación por cumplir 25 y 30 años de Servicios Oficiales a los docentes: 12.- (...) nombrado como profesor de aula, en la Institución Educativa- “Agropecuario” (...); a la vez en autos obra las boletas

de pagos que obran a fojas 44 al 106 con las siglas D.S.21, y abonado dentro del concepto RIM 29444 a partir de las boletas de fojas 107 a 134, documentos que acreditan el abono del concepto demandado.

DECIMO: En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que al demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases (ver folios 44/134), a ello, la controversia se centra en dilucidar si el pago de los reintegros (mal llamados devengados) de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, es en atención la remuneración total como señala la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: El demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

DECIMO SEGUNDO: No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051- 91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

DECIMO TERCERO: De lo establecido en los considerandos Décimo primero y Décimo segundo se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las

primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

DECIMO CUARTO: De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

DÉCIMO QUINTO: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y

general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto

habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

DÉCIMO OCTAVO: En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

DÉCIMO NOVENO: Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N°

19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la

Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO: En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643- 2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO PRIMERO: Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación

N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

VIGÉSIMO TERCERO: El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias

judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

VIGÉSIMO CUARTO: Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente;

VIGÉSIMO QUINTO: En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por el demandante, respecto al pago por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro (mal llamado pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el año 1991, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO SEXTO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda (fojas 20), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

VIGÉSIMO SETIMO: Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

VIGÉSIMO NOVENO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; TRIGESIMO: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; Siendo el pago de las costas y costos solicitado a fojas 06 infundada en ese extremo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

2.2.1.13. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por ROMAN FERNANDO PEREZ SARABIA contra la Unidad de Gestión Educativa Local de coronel portillo (UGEL), DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo (UGEL);
2. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali (DREU).
3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI en la persona del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO (UGEL), la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las citadas entidades, emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro (mal denominado devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el año 1991, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.

4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE.

2.2.1.14. Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia.

Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N°051-91-PCM, y la Directiva N°003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga

sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.--Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM" (artículo 56 de la Ley N° 2994 4); extremo que debe de ser integrado a la presente resolución.

Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la remuneración total o íntegra; por lo que los agravios esgrimidos por los recurrente a través de su representación, que fundan su impugnación en el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, debe ser amparado y en consecuencia, la sentencia que declara fundada la demanda debe de ser confirmada por las consideraciones expuestas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se aprecia que en la parte decisoria de la Resolución materia de apelación, se resolvió declarar fundada la demanda contra “Gobierno Regional de Ucayali”; siendo lo correcto “Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo”; por lo que en aplicación del

artículo 407° del Código Procesal Civil²; de aplicación supletoria al presente caso, la resolución materia de apelación debe de ser corregida en tal extremo, toda vez que se ha incurrido en error material susceptible de corrección

2.2.1.15. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución 2 El artículo 407° del Código Procesal Civil, establece: “Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución (...)”. Número seis, que contiene la sentencia, del veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos cuatro a doscientos catorce, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por Román Fernando Pérez contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y no el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene. INTEGRARON en el extremo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, será efectiva desde la fecha que corresponda hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de entrada de vigencia de la Ley N°29944.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias

2.2.2.1. Lógica dialógica de Lorenzen

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

La lógica dialógica constituye un intento de restituir la idea original de un juego entre dos personas. Mientras otras ramas de la lógica formal se concentran en las reglas semánticas, o en las reglas de inferencia, la lógica dialógica focaliza las reglas del diálogo. Un sistema de reglas del diálogo define un juego entre dos personas en el que una parte (el proponente) debe defender una proposición (la tesis) vis-á-vis otra parte (el oponente). Los torneos de juego se llaman diálogos. En conjunto, las reglas también proveen una definición del significado en uso de las constantes lógicas (tales como y, o, para todos, para algunos) que figuran en los diálogos. En efecto, desde el principio la lógica dialógica se ocupó de las reglas que estipulaban posibilidades de ataque y defensa en términos de las formas lógicas de las sentencias que se atacan o defienden.

El grado de rigor mostrado por los juegos de diálogo de Lorenzen hizo de estos temas adecuados para el estudio matemático. Ellos podían analizarse como juegos en el sentido de teoría matemática del juego. En consecuencia, uno puede hablar de que el proponente tiene (o carece de) una estrategia ganadora para una cierta posición inicial.

Esto nos brinda un concepto dialéctico de consecuencia lógica: la tesis del proponente se desprende lógicamente de la concesión del oponente si y solo si existe una estrategia ganadora para el proponente. Así, cada

sistema de reglas de diálogo (o sistema dialéctico) define su propio concepto de consecuencia lógica (su concepto de validez, su “lógica”). (p. 19).

2.2.2.2. Los sistemas dialécticos de Hamblin

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

A fin de estudiar las falacias y otros errores de razonamiento, Hamblin, que no estaba al tanto de la lógica dialógica de Lorenzen, propuso extender los límites de la lógica formal “para incluir los rasgos de los contextos dialécticos dentro de los que se avanzan los argumentos”. Para alcanzar este fin, Hamblin introdujo el concepto de sistema dialéctico, una estructura gobernada por reglas de conversación organizada, en la que dos partes (en el caso más simple) hablan en turnos, haciéndose preguntas y dando respuestas (quizás incluyendo otros tipos de locuciones) de modo ordenado, teniendo en cuenta, en cualquier turno particular, lo que ocurrió previamente en el diálogo. La idea de Hamblin era que tales sistemas dialécticos podían utilizarse para nivelar los contextos de diálogos en los que ocurre la argumentación en las conversaciones cotidianas de distinto tipo. Tales sistemas, él argüía, podían construirse como modelos artificiales y formales que podrían ser útiles para ayudarnos a justificar los juicios críticos sobre si un argumento en un caso real es o no falaz. Esta fue una idea revolucionaria, pues la concepción pragmática de estudiar sistemáticamente el contexto de diálogo en el que se usa un argumento

hace tiempo había cesado de reconocerse como parte del intento serio de la disciplina de la lógica. La concepción de Hamblin incluye, pero es mucho más amplia, a la lógica dialógica formal de Lorenzen: “La dialéctica, sea descriptiva o formal, es un estudio más general que la lógica, en el sentido de que la lógica puede concebirse como un conjunto de convenciones dialécticas. Es un ideal de ciertos tipos de discusiones que las reglas de la Lógica deben ser seguidas por todos los participantes, y que ciertas metas lógicas deberían formar parte de esa meta general (...) El concepto de un sistema dialéctico es, en principio, bastante general y hay muchos sistemas que no poseen interés de ningún tipo para los lógicos. Por ejemplo, podemos imaginar un diálogo que consista en el intercambio de afirmaciones sobre el clima”. (p.22)

2.2.2.3. Los diálogos como textos de argumentación y compromiso

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

El tema común a todos los distintos tipos de diálogo, el factor que los define como contextos distintivamente normativos de argumentación, se revela en este libro como el concepto de *compromiso*. ¿Cómo se contraen estos compromisos, y cómo (si se lo hace) pueden retraerse? Cada tipo de diálogo tiene sus propias reglas y metas distintivas, sus tipos permitidos de movimientos y sus convenciones para manejar los compromisos contraídos por los participantes como resultado de los movimientos que realizan. Cada tipo de diálogo exhibe un modelo

normativo, una estructura que lo recubre y que puede ayudarnos a la hora de evaluar los movimientos argumentativos y de otro tipo contenidos en él. Aunque cada tipo de diálogo tiene sus propias características, el modo en el que esas características necesitan identificarse presenta rasgos y problemas que son comunes a todos los tipos de diálogos. Cada tipo de diálogo tiene una meta, una situación inicial y ciertos medios útiles para moverse desde la situación inicial a la meta. Pero el problema de cómo se manejan los compromisos en ese tipo de diálogo es central para entender cómo funciona cada tipo de diálogo. Un diálogo puede moverse porque los participantes desean voluntariamente contraer compromisos en un modo colaborativo, dejando a la otra parte algo de espacio para trabajar en pos de su meta. Por ejemplo, en el diálogo de persuasión, la meta es resolver un conflicto de opinión, y a fin de alcanzar esta meta exitosamente, cada participante necesita ser capaz de trabajar con premisas que constituyen compromisos de la otra parte. En cualquier tipo de diálogo debe haber alguna razón o aliciente para que los participantes contraigan compromisos. Aun así, al mismo tiempo, existe la posibilidad de retracción. A pesar de que, en algunos tipos de diálogo, la estrategia general es tratar de minimizar la necesidad de retracción trabajando desde las premisas que se establecen como “evidencia sólida”, en otros tipos de diálogo, existe una necesidad de los participantes de ser capaces de hacer retracciones. (p. 25)

2.2.2.4. El problema de la retracción

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

Uno de los problemas más fundamentales (casi inextricables) que concierne al compromiso, es la cuestión de la retracción. Supongamos que un argumentador ha afirmado una posición particular A en algún punto del diálogo, y está claramente comprometido con ella, pero luego la retracta en un punto posterior, diciendo: “No compromiso con A”. ¿Debería permitírsele tal retracción o no? Fue uno de los problemas principales en el sistema dialéctico propuesto por Hamblin, ya que no existía modo de detener a un participante que había adoptado una respuesta rápida táctica de “No compromiso” al primer signo de cualquier problema. ¿Hay algún modo de hacer de los compromisos lo suficientemente “adhesivos” o “vinculantes” para prevenir tal escape de compromisos, mientras todavía se permita suficiente libertad para hacer posibles (y sensibles) retracciones?

A fin de que un argumento tenga suficiente estabilidad y consistencia para tener sentido o ser razonable mientras se despliega un diálogo, es necesario que los compromisos de un argumentador estén anclados. Si alguien continúa negando proposiciones que acaba de efectuar, o continúa eludiendo o evadiendo sus compromisos cuando aparecen, su argumento puede abrirse como un desafío interminable, ya que uno nunca va a llegar a ningún lado con este argumentador. Argumentar con él carece de sentido. Por otra parte, si alguien que se supone está comprometido en una argumentación razonable nunca retracta

ninguno de sus compromisos previos, no importa cuán abrumadores sean los buenos argumentos contra él, esto también constituye un problema. Ese argumentador se ha retirado a fortificaciones infranqueables y razonar con él, no importa cuán convincentes sean nuestros argumentos, no producirá nada. Las cosas están estancadas. (p. 28).

2.2.2.5. Nuevos rasgos para resolver problemas

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

La solución al problema reside en algún tipo de medio camino que modere la retracción en un modo flexible, pero a la vez firme, que sea apropiado para el contexto de diálogo y la línea de argumento en cualquier punto dado durante el transcurso de un intercambio.

Nuestra solución a este problema comienza aceptando la idea de Hamblin de mantener una cuenta corriente de los compromisos expresados en un depósito de compromisos. Las reglas para un diálogo determinan qué afirmaciones ingresan o quedan fuera de este depósito de compromisos, según el tipo de locución (acto de habla) efectuado por un hablante en un punto particular de un diálogo. Pero nuestra solución va más allá de la idea básica de Hamblin de añadir un número de nuevos rasgos. Un rasgo es que los compromisos dependerán del tipo de diálogo en el que estén involucrados. Sin embargo, incluso más allá de eso, la retractabilidad dependerá de cuán riguroso o permisivo se supone que sea el diálogo. En la mayoría de

las instancias de la discusión crítica sobre un tema en conversaciones cotidianas, el diálogo es bastante suelto y permisivo por naturaleza. Si alguien quiere cambiar de parecer, este no es un problema, a menos que la retracción entre en conflicto con sus convicciones fundamentales o proposiciones básicas expresadas previamente en el argumento. Sin embargo, en otros contextos, un argumento puede volverse mucho más “corto de miras” o “legalista” —los participantes definirán sus términos muy cuidadosamente e insistirán en la consistencia estricta—. En este tipo de caso, la retracción será mucho más difícil, quizás imposible sin perder todo el argumento. Nuestro análisis tomará en cuenta ambos tipos de contextos, e incluso estudiará las reglas para el salto o cambio de un tipo de diálogo a otro. Utilizamos sistemas dialécticos del tipo de Lorenzen para modelar las partes rigurosas y un sistema dialéctico al estilo de Hamblin para modelar los alrededores más permisivos del diálogo. Entonces, los diálogos de la tradición de Lorenzen se encarnan en aquellos de la tradición de Hamblin. Otro rasgo es que, en nuestro modo de modelar la argumentación, habrá diagramas de argumentos asociados con subsecuencias de las secuencias de locuciones en un diálogo. Nosotros modelamos el diálogo como una secuencia de movimientos o locuciones (actos de habla) conectados, que uno puede rastrear a modo de tabla o lista de intercambios por parte de los participantes. Adjunto a esta tabla están los conjuntos o depósitos de compromisos para cada participante. Además, para las subsecuencias clave en la tabla, existe

un diagrama de argumento añadido que mantiene el registro de todas las premisas y conclusiones en la línea de argumentación de un participante durante esa subsecuencia. Este diagrama de argumento será un diagrama (gráfico) de apariencia familiar a un conjunto de premisas y conclusiones, reunidas conjuntamente en un “vínculo” y (posiblemente) en otros tipos de estructuras. Los tres componentes — la tabla, el conjunto de compromisos y el diagrama del argumento— proveen una imagen completa de la secuencia de argumentación en un contexto de diálogo (una vez que se define este contexto y se dan las reglas para el mismo). Las posibilidades y las consecuencias de la retracción pueden entonces definirse en referencia a estos tres componentes. La clave de la solución para nuestro problema de la retracción en el tipo permisivo de diálogo es el modo en el que se construye el sistema DPP0 (Diálogo de Persuasión Permisivo) En este tipo de diálogo, un participante generalmente es libre de retractar compromisos que ha asumido previamente. Pero existen algunas excepciones. Si la proposición en cuestión es una conclusión de un argumento que él ha avanzado durante el diálogo, entonces tendrá que retractar ciertas premisas cruciales de ese argumento también. Esta penalidad hace la retracción, en tales casos, más difícil y compleja. Otra excepción es el tipo de caso donde la proposición a retractar coincide con un compromiso oculto de ese participante. Aquí también, determinados rasgos del sistema hacen que la retracción tampoco sea sencilla. (p. 29)

2.2.2.6. Sistemas de reglas del dialogo

2.2.2.6.1. Dialogo de persuasión permisivo

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

El propósito de las características de los DPP como conjunto de requisitos es tener una estructura simple pero precisa que pueda ser usada por cualquier participante en el diálogo para obtener compromisos de la otra parte y usarlos para probar conclusiones en argumentos. Este propósito se alcanza en primer lugar a través de la precisión de un conjunto claramente específico y manejable de reglas que gobiernen la asunción y retracción de compromisos.

Primero, lidiemos con el problema de incurrir en compromisos. El problema aquí, como se notó previamente, es que quien pregunte sea capaz de inducir gentilmente a quien responde a que se apegue a sus compromisos subyacentes, importantes en un diálogo. En la descripción general del DPP, vimos que el modo de alcanzar esta meta es permitir que quien cuestiona efectúe el desafío “¿Estás hablando en serio?”, a quien responde. Pero, ¿en qué circunstancias debe quien responde seguir el desafío haciendo una concesión? ¿Y qué alcance para la retracción deberían tener los compromisos de quien responde? Para resolver estos problemas teniendo una regla precisa en DPP.

En un tipo de juego de DPP, ganar no lo es todo. Los beneficios secundarios de la ganancia de conocimiento mayéutico son en algunos aspectos, más importante para el valor de un diálogo. Esta función mayéutica trae la idea de Hamblin de una ganancia en información, pero lo hace en un modo más especial que lo que Hamblin puede haber tenido en mente. El tratamiento hambliniano de los juegos de diálogo es ecléctico y pluralista. Él permite varios tipos diferentes de juegos, pero enfatiza el tipo de juego cuyo propósito está, hablando sin mucho rigor, orientado a la información. Al respecto, el tipo de juego de DPP es de algún modo distinto en orientación. La meta primaria es la persuasión para cada jugador, pero la persuasión exitosa conlleva y también requiere, un aspecto mayéutico de tener empatía por los compromisos de la otra parte. La información interna es traída a la superficie a la hora de jugar exitosamente un juego de DPP. (pp. 187-197)

2.2.2.6.2. Dialogo de persuasión riguroso

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

Mientras que el DPP fue simétrico en el sentido de que ambos argumentadores hicieron los mismos tipos de movimientos, el DPR es asimétrico. Un participante juega un rol positivo de proponente, mientras el otro juega un rol

negativo o cuestionador de oponente. Cada uno cuenta con diferentes tipos de movimientos. Estos son todos los movimientos posibles en los DPR. No hay lugar para la irrelevancia en los DPR, porque el tipo de respuesta que cada jugador puede efectuar está ceñidamente regulado. (p. 214).

2.2.2.6.3. Dialogo de persuasión complejo

(Walton, D. & Krabbe, E., 2017)

Se necesita un conjunto final de reglas para incrustar el DPR en el DPP. Estas son las reglas para el tipo de salto dialéctico observado en el diálogo sobre ética médica en el que se produce un ajuste a partir de un tipo permisivo de diálogo de persuasión a un tipo riguroso de diálogo de persuasión, o un desajuste si se lo mira a la inversa. A continuación, en la descripción general, se brindan cinco reglas:

1. Cuando quiera que T no sea una concesión de una parte X, y exista un enunciado $\neg(T)$ o $T??$ por parte de esta parte, la otra parte, Y, puede demandar (estipulando que es el movimiento de Y) un diálogo DPR sobre el asunto de T, usando la locución Tu posición implica T. El diálogo DPP entonces se interrumpe para dar lugar a este DPR.

2. La descripción del conflicto inicial para el diálogo DPR se hace mediante la recolección de las concesiones efectuadas por X en el diálogo DPP; esto compensa las concesiones iniciales. T será la tesis inicial, X asume el rol de O, Y el rol de P.

3. Luego de que el DPR ha sido ganado por una de las partes, el diálogo DPP continúa. Si X ganó el diálogo DPR, Y ahora debe hacer un movimiento DPP. Si Y ganó el diálogo DPR, X debe primero enunciar $c(T)$ antes de que Y haga un movimiento. Comentario: el diálogo DPR se relaciona funcionalmente con el diálogo DPP engarzado.

4. Supongamos que Y ganó el diálogo como en (3) arriba; entonces X tuvo que conceder T. En el resto del diálogo DPP, X puede enunciar $nc(T)$ solo si X también retracta su compromiso (por medio de un enunciado de afirmación nc) con al menos una de las concesiones iniciales del diálogo DPR que fue realmente usado por Y en este diálogo (o al menos una de las concesiones inducidas por el cuestionamiento libre en este diálogo que fue efectivamente usada por Y). Comentario: si Y gana el diálogo, entonces X concede T. Este desempate para Y es insignificante si X puede retractar directamente T. La regla 4 señala que esta retracción de T puede conducir a un número de otras retracciones, quizás de aserciones favorecidas de X,

aserciones necesarias en su propio argumento. Por ende, el DPR vincula una concesión con otros compromisos.

5. Luego de completar el diálogo DPR, cada concesión hecha por X en el curso del diálogo se transfiere como tal en el diálogo DPR. Comentario: uno podría objetar que algunas de estas concesiones fueron hechas solo por el bien del argumento. Pero estas concesiones probablemente no serán aserciones o compromisos ocultos de X, y pueden fácilmente retractarse si X desea hacerlo. (p. 224).

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de

hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias Nulidad de Resolución Administrativa.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros,

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI –2018

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : P. S.R.F.

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
CORONEL PORTILLO- DIRECCION REGIONAL
DE EDUCACION DE UCAYALI

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio

de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse

gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							
														10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente..

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						29	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X			9	[5-6]							Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]							Muy baja
			Descripción de la decisión.							X							[9-10]
									[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
								[3-4]	Baja								
								[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]						Muy baja
							X			[17-20]						Muy alta
		Descripción de la decisión.					X		[13-16]	Alta						
							X		[9-12]	Mediana						
						X	[5-8]	Baja								
						X	[0-4]	Muy baja								
						X	[9-10]	Muy alta								
						X	[7-8]	Alta								
					X	[5-6]	Mediana									
					X	[3-4]	Baja									
					X	[0-2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación

de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte. - En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte. - Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en

el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte. - Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ANGOP. (08 de 11 de 2017). *Angola: Presidente del CSMJ quiere imparcialidad en la administración de justicia* . Obtenido de https://www.angop.ao/angola/es_es/noticias/politica/2017/10/45/Angola-Presidente-del-CSMJ-quiere-imparcialidad-administracion-justicia,39245c93-3c5b-45e7-982e-89037b6c38f6.html
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Expansión. (17 de 04 de 2016). *Nuestros jueces colaboran con España hasta donde permite la ley*. Obtenido de <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2016/04/17/57112714468aebc6748b4644.html>
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Ghirardi, O. (s.f.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- OAS. (17 de 10 de 2019). *SISTEMA JURIDICO DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/vct/sp_vct-int-description.pdf
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- VOICE, A. (9 de 10 de 2019). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Obtenido de <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>
- Walton, D. & Krabbe, E. (2017). *Argumentación y notmatividad dialógica* . Lima: Palestra.
- Zanobini, G. (1954). *Curso de derecho administrativo. Volumen I*. Buenos Aires: Ediciones arayu.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado. 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI,2018.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N°00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado por técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			
		Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia			
		Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01– DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N ° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se

identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x 2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

EXPEDIENTE N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Calidad de Sentencias Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00430-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 13 de octubre del 2019.

YASIRA MORI YUMBATO

DNI N° 62780177

1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00762-2017-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY
ESPECIALISTA : LUJAN PEÑA ALAIN
REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL
PORTILLO
DEMANDANTE : VASQUEZ MERINO, DARVIN

SENTENCIA N°427 -2017-1er JT-CSJUC/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, Diecisiete de Noviembre
Del año dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. **ASUNTO:** Es motivo la demanda de folios 05/12, y que presenta el ciudadano **DARVIN VASQUEZ MERINO**, contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO-UGEL**, con citación del procurador público **DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** y en la persona de su representante legal, solicitando se ordene el cumplimiento del Acto Administrativo contenida en la **Resolución Regional N° 003614-2016-UGEL, de fecha 27 de Julio de 2016, fojas 3/3 vuelta**, resolución que resuelve en su **artículo 1°: RECONOCER EL PAGO POR DEVENGADO**, en función al Informe N° 011-2015-UGEL.CP/REM-RRC, sobre el derecho de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente), docente nombrado en la Institución Educativa N° 65044 “Villa el Salvador” de Manantay, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución: Vásquez Merino, Darwin con N° DNI. 00811626, en el cargo de profesor de aula, en la Institución Educativa N° 65044, de los años Febrero de 1991 hasta Octubre del 2012, por la suma de S/. 53,623.06 soles y el pago de los intereses legales.
2. **ANTECEDENTES:**
 - 2.1 Presentada la demanda a folios 05/12, subsanada a folios 33/34 y admitida a trámite en vía Proceso Urgente mediante Resolución tres conforme obra a folios 35/36, notificándose a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**;
 - 2.2 Por Escrito, de folios 43/47, la demandada a través del Procurador Público Adjunto Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare improcedente conforme a los términos del primero al sétimo considerando de su escrito;

- 2.3** El escrito de contestación fue proveído mediante Resolución número cuatro de fecha diecisiete de Noviembre del dos mil diecisiete, se tiene por absuelto la demanda y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar;
- 2.4** Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley;

II. FUNDAMENTOS

PRIMERO: Es finalidad de todo proceso el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la Paz Social, Principio Procesal consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria para el presente proceso contencioso administrativo por remisión de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: La **acción contencioso administrativa** prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; se crea un medio técnico jurídico para el control de los órganos administrativos por el Órgano Jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones y para la solución de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración pública, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder. El proceso Contencioso Administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse¹;

TERCERO: El Artículo 24° de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.- referido al Proceso Urgente, delimita que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: **1.** El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. **2.** El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. **3.** Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.". Y el Artículo "24 A.- referido a las Reglas de Procedimiento, refiere que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, **bajo responsabilidad de quien lo pide**, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días;

CUARTO: Bajo la citada normatividad, y conforme a los términos de la demanda, debe determinarse si la entidad emplazada está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución Regional Nº 003614-2016-UGEL, de fecha 27 de Julio de 2016, fojas 3/3 vuelta**; por lo que resulta pertinente evaluar los actuados administrativos que dieron origen al presente proceso, estableciendo si la demandada ha cumplido con emitir un pronunciamiento acorde con el ordenamiento jurídico en general, sin que ello signifique inmiscuirse en sus funciones autónomas;

¹ (Alberto Hinostroza Minguez, Libro: Proceso Contencioso Administrativo, Análisis Sistemático de la Ley Nº 27584)".

QUINTO: De la revisión y análisis de autos, se aprecia que la **Resolución Regional N° 003614-2016-UGEL, de fecha 27 de Julio de 2016, fojas 3/3 vuelta**, resuelve en su **artículo 1°: RECONOCER EL PAGO POR DEVENGADO**, en función al Informe N° 011-2015-UGEL.CP/REM-RRC, sobre el derecho de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente), docente nombrado en la Institución Educativa N° 65044 “Villa el Salvador” de Manantay, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución: Vásquez Merino, Darwin con N° DNI. 00811626, en el cargo de profesor de aula, en la Institución Educativa N° 65044, de los años Febrero de 1991 hasta Octubre del 2012, por la suma de S/.53,623.06 soles;

SEXTO: En ese sentido, se colige, que el accionante acude al órgano jurisdiccional, en vía de proceso contencioso administrativo urgente, con el objeto esencial de exigir el cumplimiento de la resolución administrativa en cuestión, lo que significa que se reconozca a su favor la emisión del acto administrativo que se pronuncie respecto al pago por concepto de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente);

SEPTIMO: De lo antes dicho, se desprende que es válido el derecho del accionante por el cual acude al órgano jurisdiccional, en vía de Proceso Contencioso Administrativo Urgente, con el objeto esencial de exigir el cumplimiento de la resolución administrativa en cuestión, que en su **artículo 1°: RECONOCER EL PAGO DEVENGADO**, en función al Informe N° 011-2015-UGEL.CP/REM-RRC, sobre el derecho de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente), docente nombrado en la Institución Educativa N° 65044 “Villa el Salvador” de Manantay, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución: Vásquez Merino, Darwin con N° DNI. 00811626, en el cargo de profesor de aula, en la Institución Educativa N° 65044, de los años Febrero de 1991 hasta Octubre del 2012, por la suma de S/. 53,623.06 soles;

OCTAVO: Asimismo corresponde verificar si el recurrente cumplió con el requisito establecido en el Artículo 21° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, que si bien prescribe: *“No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5º de esta Ley². En este caso exige que **el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente;**”*

NOVENO: Al respecto, se verifica en autos a folios veinticinco a veintisiete el accionante cumplió con dicho requisito, al exigir a la entidad demandada el cumplimiento de la **Resolución Regional N° 003614-2016-UGEL, de fecha 27 de Julio de 2016, fojas 3/3 vuelta**; requerimiento ante el cual, la entidad no ha dado hasta la fecha respuesta alguna;

DÉCIMO: Respecto al fondo del asunto, se tiene que se ha verificado como a pesar del tiempo transcurrido desde la emisión de la resolución administrativa en cuestión y del requerimiento

² **Artículo 5.- Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. **Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud d e a c t o a d m i n i s t r a t i v o f i r m e.**
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

expreso del demandante para que la administración pública cumpla con su deber, la entidad demandada ha sido renuente; postergándose el referido pago a nivel administrativo y no teniendo un pronunciamiento de parte de la demandada hasta la fecha, lo que constituye la renuncia tácita de la demandada, de efectuar gestiones administrativas para efectivizar el pago;

DÉCIMO PRIMERO: En tal sentido, siendo que el acto administrativo por cumplir tiene el **carácter de firme, contiene un mandato vigente, cierto y claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, es incondicional y no ha sido objeto de nulidad, teniendo la calidad de cosa decidida**; además, que los argumentos de la accionada no han desvirtuado la pretensión reclamada al no incorporar al proceso medio probatorio alguno con dicho fin;

DÉCIMO SEGUNDO: Referente al extremo del pago de los **intereses legales**, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda (fojas 05), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

DÉCIMO CUARTO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

DÉCIMO QUINTO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al pago de los costos y costas del proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:

RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DAVID VASQUEZ MERINO** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO-UGEL**, con citación del Procurador público del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en consecuencia:

- 1. ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO-UGEL**, con citación al Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con emitir acto administrativo que ordene el cumplimiento y pago a la demandante dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, incluir en la boleta

del pago del demandante el monto de S/.53,623.06 soles, por concepto de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente), conforme se encuentra así reconocido en la **Resolución Regional N° 003614-2016-UGEL, de fecha 27 de Julio de 2016, fojas 3/3 vuelta**, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa correspondiente; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2. **DISPONGO** el pago de intereses legales devengados de la asignación amparada que se liquidaran en la ejecución de la sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. Sin costos y costas; **NOTIFIQUESE.-**

Anexo 6 Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE	: N° 00762-2017-0-2402-JR-LA-01.
DEMANDANTE	: DARVIN VASQUEZ MERINO
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO
REPRESENTANTE	: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE UCAYALI
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PROVIENE	: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VI STA

RESOLUCIÓN NÚMERO : TRES

Pucallpa, catorce de junio del dos mil dieciocho.-

VISTOS

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **ARAUJO ROMERO**; y **CONSIDERANDO**:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la **Resolución número cinco**, que contiene la **Sentencia N°427-2017-1erJT-CSJUC/MCC**, de fecha 17 de noviembre del año 2017, obrante de *fojas 49/53*, que Declara: **Fundada** la demanda interpuesta por **Darvin Vásquez Merino**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo-UGEL, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, en consecuencia; **1) ORDENA** que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo-UGEL, con citación del Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con emitir el acto administrativo que ordene el cumplimiento y pago a la demandante dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, incluir en la boleta del pago del demandante el monto de S/ 53,623.06 soles, por concepto de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente), conforme se encuentra reconocido en la **Resolución Regional N° 003614-2016-UGEL**, de fecha 27 de julio de 2016, de *fojas 3/3* vuelta, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

De *fojas 56/58*, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali, señalando la resolución materia de impugnación adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida y esto se explica con la siguiente manera: (i) El demandante pretende que se cumpla el acto administrativo contenido en la resolución que reconoce el pago de una determinada suma de dinero; (ii) que toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido; pues si bien es cierto que ordena la ejecución de pago de una determinada suma de dinero, también lo es que la entidad no cuenta con presupuesto pertinente.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada, total o parcialmente**”*; asimismo, en su artículo 366° se señala: *“El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho incurrido en la***

resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria³; y por último, tenemos que de acuerdo al artículo 382° el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad.

3.2 PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VÍA PROCESO URGENTE.

Conforme a lo previsto en el artículo 26° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se tramita como proceso urgente "...2. **El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**"; es así que en su artículo 5° dispone: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. **Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...).**".

A lo antes señalado, resulta importante precisar que, el artículo 21° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: "No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso **el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**".

De la norma antes mencionada, se advierte que en el Proceso Contencioso Administrativo, se podrá solicitar en vía **proceso urgente** el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.

Ahora bien, **en el presente caso el recurrente acude al órgano jurisdiccional, con la finalidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Directoral Local N° 003614-2016-UGEL**, de fecha 27 de julio de 2016, **que la propia Administración ha determinado y reconocido**, de ello se desprende que estamos frente a una obligación de hacer de la demandada, por lo que siendo así, lo que debe dilucidarse en este proceso no es la existencia o no de derechos sino la "inactividad material" de la Administración, entendida ésta como "**la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza**".

Siendo así, en el presente caso la vía del proceso contencioso administrativo, vía proceso urgente, se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte

³ Debe tenerse presente que: "En virtud del aforismo brocardo (sic) **tantum devolutum quantum appellatum**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso." Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.

demandante para el cumplimiento de una decisión administrativa no ejecutada.

3.3 ANÁLISIS DE FONDO.

1. Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 09/16, la accionante peticona el **cumplimiento de la Resolución Directoral Local N° 003614-2016-UGEL**, de fecha 27 de julio de 2016, la misma que le **RECONOCE** el derecho a exigir que se emita pronunciamiento con la emisión del acto correspondiente, respecto a su requerimiento de pago de la Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente).
2. Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente:
 - (i) El demandante acredita tener reconocido su derecho en la **Resolución Directoral Local N° 003614-2016-UGEL**, expedida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, de fecha 27 de julio de 2016, conforme se aprecia de fojas 3/3 vuelta, que Resuelve: “ **Artí cu lo Pri mero: RECONOCER EL PAGO POR DEVENGADO**, en función al Informe N° 011-2015-UGEL.CP/REM-RRC, sobre el derecho de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación) del docente nombrado en la Institución Educativa N° 65044 “Villa El Salvador” de Manantay. **Artí cu lo Segu ndo: PRECISAR**, que el presente pago por devengado se efectuará cuanto exista disponibilidad presupuestaria. Acto administrativo, en el cual se aprecia inserto un cuadro donde se **establece la obligatoriedad en el pago por la suma total de S/. 53,623.06 Soles** a favor de **Darvin Vásquez Merino**, por el devengado desde febrero de 1991 octubre del 2012, solicitado por el demandante.⁴
 - (ii) El demandante acredita haber recurrido ante la Administración solicitando el cumplimiento de la resolución antes mencionada, conforme se aprecia de la copia del documento que corre a fojas 25/27, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 21°, del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
 - (iii) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión **Resolución Directoral Local N° 003614-2016-UGEL**, expedida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; mostrándose, por el contrario, **renuente** a su cumplimiento; por lo que resulta procedente solicitar judicialmente su cumplimiento; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el **carácter de firme**, pues la parte demandada no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que señale lo contrario.

⁴ El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el **Expediente N° 0168-2005-PC/TC**, en su **fundamento 14**, ha establecido que: “Para el cumplimiento de la norma legal, **la ejecución del acto administrativo** y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente. **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. **e)** ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **g)** Permitir individualizar al beneficiario.”

3. En consecuencia, apreciándose de autos que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de proceso contencioso administrativo y resultando el petitorio de la demanda acorde con el derecho invocado, por tanto, la apelada debe confirmarse, por encontrarse arreglada a derecho, desestimándose los agravios alegados por la entidad demandada.

IV. DECI SIÓN CO L E G I A D A.

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CO N F I R M A R L a R e s o l u c i ó n**

n ú m e r o c i n c o. que contiene la **Sentencia N° N°427-2017-1erJT-CSJUC/MCC**, de fecha 17 de noviembre del año 2017, obrante de *fojas 49/53*, que Declara: **Fundada** la demanda interpuesta por **Darvin Vásquez Merino**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo-UGEL, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, en consecuencia; **1) ORDENA** que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo-UGEL, con citación del Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con emitir el acto administrativo que ordene el cumplimiento y pago a la demandante dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, incluir en la boleta del pago del demandante el monto de S/ 53,623.06 soles, por concepto de Bonificación Mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del Docente), conforme se encuentra reconocido en la **Resolución Regional N° 003614-2016-UGEL**, de fecha 27 de julio de 2016, de *fojas 3/3 vuelta*, con lo demás que cont **Notifíquese.**
iene.

S.S.
MATOS SÁNCHEZ (Pdte.)
BASAGOITIA CÁRDENAS
ARAUJO ROMERO